

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo S Rad. 2014-0377

Se niega la anterior solicitud por improcedente, teniendo en cuenta que esa carga le corresponde al apoderado de la parte demandante, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



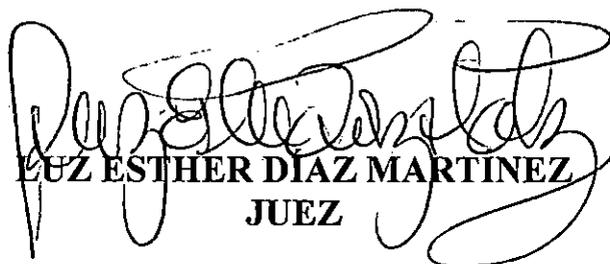
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2016-0160

No es posible tener en cuenta la solicitud que antecede (fls.193-197), teniendo en cuenta que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 (fl.192).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2018-014

IMPÁRTASE APROBACIÓN al avalúo catastral presentado por la parte actora, por no haber sido objetado dentro del término legal.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo S Rad. 2018-0331

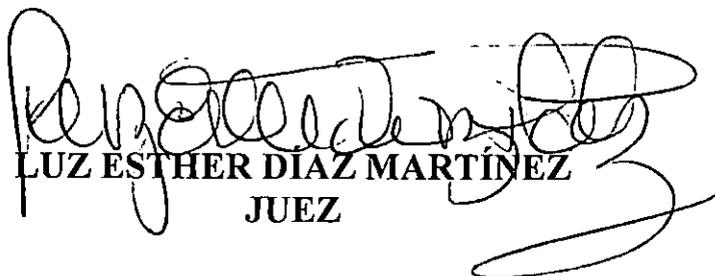
Téngase en cuenta la documental que antecede para los fines pertinentes a que haya lugar y como quiera que la misma cumple con los preceptos legales se dispone:

1. Tener en cuenta la cesión de los créditos y derechos efectuada por la demandante cedente BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA S.A.S como cesionario.

2. En consecuencia, téngase como cesionaria y nueva demandante a REINTEGRA S.A.S en los términos a que se contrae el escrito de cesión.

3. Se ratifica la personería del Dr. ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, como apoderado judicial del demandante cesionario, conforme al poder a él antes conferido.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2018-0201

Téngase en cuenta el memorial que antecede por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, se ordena actualizar el oficio dirigido la oficina de instrumentos públicos de Soacha-Cundinamarca (fl.114). Oficiese como corresponde.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-0206

IMPÁRTASE APROBACIÓN al avalúo catastral presentado por la parte actora, por no haber sido objetado dentro del término legal.

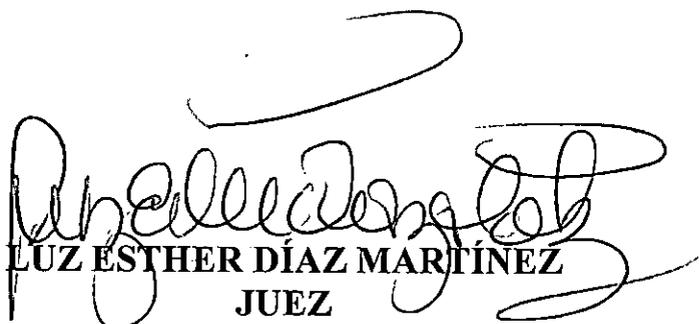
Continuando con la etapa procesal, el despacho dispone:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble (es) debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **2:00 p.m. del día 26 del mes de abril de 2022.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Dese estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 450 del C. G. P., en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 ibidem, y dese aplicación al artículo 452 de la misma obra.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

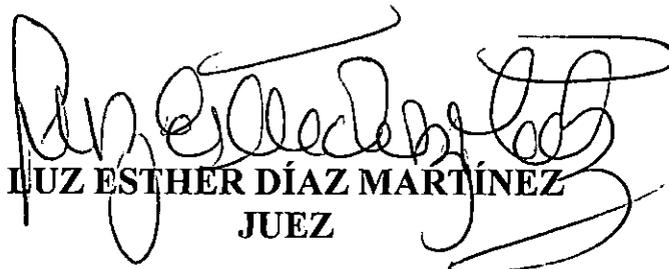


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2019-0663

Reconózcase personería al Dr. ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los fines del poder de sustitución otorgado por la Dra. Deisy Viviana Granados Herrera.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. Rad. 2019-0380

Atendiendo las manifestaciones hechas por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que no fue posible llevar a cabo el secuestro señalado anteriormente, se dispone a señalar nuevamente la hora de las **9:00 a.m. del día 20 de abril de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestro decretada en autos. Comuníquese al secuestre designado. Oficiese al comando de Policía de Soacha para el acompañamiento respectivo.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2019-0184

Como quiera que la curador ad litem designado (a) MELBA INÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ, no manifestó aceptación al cargo dentro del término concedido, el juzgado dispone su relevo y en su lugar se designa al Dr. **RAÚL TINJACA**. Comuníquese por secretaria la designación mediante telegrama y désele posesión del cargo.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 10 marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2019-0709

IMPARTE aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaria (fl.169), por no ser objetada dentro la oportunidad legal.

IMPARTE aprobación a la anterior liquidación del crédito, la cual se ajusta a derecho y no fue objetada dentro de la oportunidad legal (Fls. 170-172).

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el informe del secuestre CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ- C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S-, para los efectos legales pertinentes (fl.178-180).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo G.R Rad. 2019-0248

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por **pago de las cuotas en mora.**
2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.
3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.
4. Sin condena a costas
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2019-0331

IMPARTE aprobación a la anterior actualización de liquidación del crédito, la cual se ajusta a derecho y no fue objetada dentro de la oportunidad legal (Fls. 139-144).

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que no fue posible llevar a cabo el secuestro señalado anteriormente, se dispone a señalar nuevamente la hora de las **9:00 a.m. del día 20 de abril de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestro decretada en autos. Comuníquese al secuestre designado. Oficiese al comando de Policía de Soacha para el acompañamiento respectivo.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



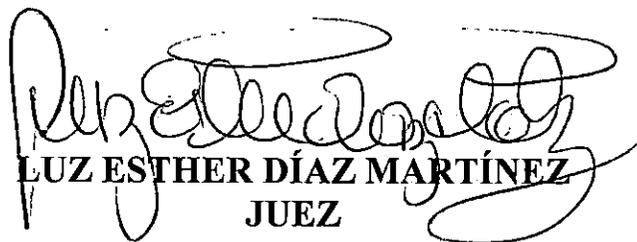
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 10 marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2020-017

Del avalúo catastral aportado por la apoderada de la parte demandante, se ordena correr traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, (fls. 135-139).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Prueba Anticipada Rad. 2020-021

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la anterior diligencia señalada en autos, señálese nuevamente la hora de las **10:30 del día 05 de mayo del año 2022**, a fin de escuchar en diligencia de interrogatorio de parte al convocando ANSELMO OBREGOSO MARTÍNEZ decretada en autos. Notifíquese en legal forma.

Debido a la emergencia sanitaria actual, se le indica a los sujetos procesales que la audiencia se celebrara en forma virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams. Por lo tanto, deberán descargar en su PC dicha aplicación.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Verbal Rad. 2020-0121

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito, en su providencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que revocó el auto emitido por este despacho el 9 de julio de 2020.

En firme ingrese al despacho para proveer sobre la admisión del presente proceso.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2020-087

Atendiendo las manifestaciones hechas por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que no fue posible llevar a cabo el secuestro señalado anteriormente, se dispone a señalar nuevamente la hora de las **9:00 a.m. del día 20 de abril de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestro decretada en autos. Comuníquese al secuestre designado. Oficiese al comando de Policía de Soacha para el acompañamiento respectivo.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 10 de 2022

**Ref. Ejecutivo
Rad. 2021-0379**

Subsanada la demanda en debida forma y como quiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de CODENSA S.A E.P.S. y en contra de PEDRO ANTONIO MORA BUENHOMBRE para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Factura de servicios públicos No 629972385-5

1. Por la suma de \$53.402.531 por concepto de capital adeudado por concepto de energía representada en el título ejecutivo factura de servicios públicos.
2. Por los intereses moratorios causados por valor \$13.353.600 suma representada en el título ejecutivo factura de servicios públicos.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
4. Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma (art. 291 y 292 del C.G.P.) y de conformidad al decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al abogado KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e416320cd985d4f1ca142021b0dedc60d7abb0e3614cdeebc148eb9d42c88b1
f**

Documento generado en 10/03/2022 01:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 10 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0379

Conforme a lo solicitado y con base en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la demandada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y demás, en las entidades financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares (archivo 12).

Limítese la medida a \$ 110.000.000.

2. Previo a ordenar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de cautela, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Para la práctica de tales medidas, se dispone que por secretaría se oficie a las distintas entidades en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ff00e6a7ff6ac5efbb78416c0bcd0dabd991b4b3f6747264d224bbe66fc313

Documento generado en 10/03/2022 01:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha -Cundinamarca, marzo 10 de 2022

Ref. Verbal Rad. 2021-0558

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el tipo de acción que pretende iniciar, a fin de establecer el correcto trámite a seguir.
2. Aporte y adecue el poder teniendo en cuenta las previsiones del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
3. acredite que agotó la conciliación prejudicial, la cual funge como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto al numeral 7° del artículo 90 ibidem,
4. Indique el correo electrónico de los llamados a testificar.
5. Manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, tal y como lo expone en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, enviando las evidencias correspondientes de acuerdo al Decreto 806 de 2020.
6. Acredítese por parte de la parte demandante que se puso en conocimiento de la pasiva la iniciación del presente trámite procesal, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.
7. Aporte las pruebas documentales en PDF y debidamente escaneadas, toda vez que no se evidencia dentro del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f7f28063466861e002cb37618c89c691de99a89a502d28d7ded6c17cf447205

Documento generado en 10/03/2022 01:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 10 de 2022

Ref. Ejecutivo S Rad. 2021-0564

Revisado el texto del libelo, encuentra el despacho que la sumatoria de las pretensiones equivalen a **\$32.000.000**, suma que no asciende a la menor cuantía para avocar conocimiento este juzgado, puesto que inicia a partir de **\$36.341.041** al momento de presentación de la demanda, por ende y al tenor en lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.**, acierta el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio por tratarse de un proceso de **mínima cuantía** y no como lo indicó el apoderado de la parte ejecutante en la estimación de la cuantía “**PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, pues la regla general es sin tener en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1.- **RECHAZAR** de PLANO la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

2.- Por secretaria remítase la demanda en forma digital a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Reparto, a fin de que avoque su conocimiento.

3.- Desanótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c86c261e59606ad9c51c0500c8f2dbe576d1602811fc604d2bc7ea5fcba85d7

Documento generado en 10/03/2022 01:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 10 de 2022

Ref. Pertenencia

Rad. 2021-0572

Por ser subsanada en tiempo y reunir los requisitos exigidos por la ley el despacho admite la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **ALBA MARÍA QUITIAN MEDINA** y **MILLER FERNANDO MARTÍNEZ QUITIAN** contra **CARLOS TORO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

La presente acción se tramita por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, previsto en el artículo 368 del C.GP.

Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-67934. Oficiese a la oficina de registro correspondiente.

Decretar el emplazamiento de la parte demandada y de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión, en un diario de amplia circulación nacional, el **LA REPÚBLICA, EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO** ó **EL ESPECTADOR**.

El actor dé cumplimiento a lo normado en literales a) hasta g) y siguientes en el numeral 7 artículo 375 del C.G.P., **respecto de la publicación de la valla**.

Efectuada la publicación atrás ordenada e inscrita la demanda, secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo 1 del artículo 108 del C.G.P., y ultimo inciso del numeral 7 del artículo 375 ibidem.

Por Secretaria infórmese sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Reconocer al abogado MIGUEL ÁNGEL PERÉZ LINAREZ, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beda5eed2494195b654d4457ad01339248b9eb2e69f1938b7adc98c89eb6221
4

Documento generado en 10/03/2022 01:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 10 de 2022

Ref. Ejecutivo Gr Rad. 2021-0574

Subsanada la demanda en debida forma y como quiera se reúnen los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra FABIAN DÍAZ RENGIFO y JAZMÍN HAMON MORENO, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80147664

1.- Por la cantidad de 137051,5365 UVR equivalente a \$37.976.377,74, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 5.403,8929UVR equivalente a \$1.497.394,95 moneda corriente, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 15 de febrero de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos.

2.2. Por la cantidad de 9072,8467UVR equivalente a \$2.514.045,90, por concepto de intereses de plazo causados correspondiente a 14 cuotas dejadas de cancelar desde 15 de febrero de 2020.

2.3. Negar la pretensión F por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente
4. Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9215477732bf0af3d625a46e41b4640203b9611de5bf6c26dc043889a1487739

Documento generado en 10/03/2022 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 10 de 2022

Ref. Ejecutivo Gr Rad. 2021-0577

Subsanada la demanda en debida forma y allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **NOHORA ANDREA ROZO AGUILAR** y **CARLOS MAURICIO MONTAÑA SEGURA** para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 11904

1.1.- Por la cantidad de 120,140.05 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación, que a la fecha 26 de junio de 2021 corresponde a la suma de \$33.989,686.27.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa del 10.70% efectivo anual, aumentado una y media vez (1.5) sin exceder el máximo legalmente permitido, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3.- Por la cantidad de 5859,44 UVR por el capital de las cuotas en mora que equivalen a la suma de \$1.630.413,06 M/CTE.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora a la tasa del 10.70% efectivo anual, aumentado una y media vez (1.5) sin exceder el máximo legalmente permitido, desde la fecha de causación de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago.

1.5.- Por la suma de \$ 1.751.168,04 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora causadas desde el 26 de diciembre de 2020 hasta el 26 de junio de 2021.

2.-Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

5.- Reconocer a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890b81a0727c15c7b2902e8dcc6994cb111b04d461a0c052410d03078c653cf

e

Documento generado en 10/03/2022 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 10 de 2022

**Ref. Ejecutivo H.
Rad. 2021-0578**

Sería el caso entrar a librar mandamiento de pago, no obstante, en atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora en el memorial que antecede (archivo 08) y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 92 del C.G.P., por cuanto no está en proceso de notificaciones, se accede al retiro de la demanda.

Por secretaria deje las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce148b109cb4a6e1a1464e877eb4dfa083343f4b3b5094c147664f2274ff8d54

Documento generado en 10/03/2022 01:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR

Rad. 2021-0579

Subsanada en tiempo la presente demanda y como quiera que se reúnen los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de HERMES CUMACO TACUMA y YANETH CACAIS CAPERA, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10) días, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 93444229

1.- Por 2.164,3152 UVR que para la cotización del 07 de diciembre de 2020 equivalen a la suma de \$595.879,05MCTE por concepto de cuotas a capital vencidas.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde la fecha de vencimiento de cada cuota vencida y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por 137.935,9532 UVR equivalentes a la fecha de cotización del 07 de diciembre de 2020 a la suma de \$37.976.512,84 M/CTE saldo de la obligación hipotecaria, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. Por 3.468,1572 UVR equivalentes a la suma de \$954.852,69, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo insoluto, a la tasa solicitada por el actor, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el

artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5.- Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

6. Reconocer al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b43e74ec5658e57e9831fa495185ee56946e313c60f1486065c4fa6f1a4adb

Documento generado en 10/03/2022 01:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0581

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal concedido, no la subsanó conforme a lo dispuesto en auto de fecha 07 de octubre de 2021.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c9a0d7d16be7bf1a329b12d22167617f300f05019dff263e34a7859af3ec7b6

Documento generado en 10/03/2022 01:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2021-0584

No se accede a la solicitud que antecede, toda vez que la demanda fue admitida, es de tener en cuenta que la parte demandante dentro del término legal concedido, no la subsanó conforme a lo dispuesto en auto de fecha 07 de octubre de 2021, en consecuencia, se rechaza la presente demanda.

Téngase en cuenta que la apoderada renuncia a términos.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4eaaaf6563c8b556dc7ba4d69e46c83a8b6e0f8d126a7d95f2265e666ad7e35

Documento generado en 10/03/2022 01:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, marzo 10 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0754

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Aclare porque en la pretensión primera se incluyen los intereses de mora en el total adeudado \$72.590.320, lo anterior según detalle de la deuda (página 20 archivo 03 expediente digital).

2. Aclare porque en la pretensión segunda solicita intereses moratorios, si en el total general viene incluidos.

3. Conforme a lo anterior, deberá desacumular la pretensión primera de la demanda discriminando por separado el valor de capital adeudado y el valor solicitado por concepto de intereses de mora como quiera que éstos se ordenan en el mandamiento de pago desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Indique la fecha del servicio de energía prestado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c6ee7825d31d5bc3faee582c21b97b12e31381b72dcc1691d19963fabdcbf7c

Documento generado en 10/03/2022 12:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, marzo 10 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0755

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Aclare porque en la pretensión primera, se incluyen los intereses de mora en el total adeudado \$42.192.927, lo anterior según información en el detalle de deuda de energía (página 16 archivo 3expediente digital).

2. Aclare porque en la pretensión segunda solicita intereses moratorios, si en el total general viene incluidos.

3. Conforme a lo anterior, deberá desacumular la pretensión primera de la demanda discriminando por separado el valor de capital adeudado y el valor solicitado por concepto de intereses de mora como quiera que éstos se ordenan en el mandamiento de pago desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Indique la fecha del servicio de energía prestado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4124711ced783a32f761492aa5eab670971bbbb7b4bfb76d88209c35435a742

6

Documento generado en 10/03/2022 12:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, marzo 10 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0756

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Aclare porque en la pretensión primera, se incluyen los intereses de mora en el total adeudado \$73.479.100, lo anterior según información en el detalle de deuda de energía (página 21 archivo 3expediente digital).

2. Aclare porque en la pretensión segunda solicita intereses moratorios, si en el total general viene incluidos.

3. Conforme a lo anterior, deberá desacumular la pretensión primera de la demanda discriminando por separado el valor de capital adeudado y el valor solicitado por concepto de intereses de mora como quiera que éstos se ordenan en el mandamiento de pago desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la factura y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Indique la fecha del servicio de energía prestado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87007c06a675b111d2a4409eb8a8ef3995faa6c24996393f1622d0ae547592b8

Documento generado en 10/03/2022 12:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 10 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0767

Conforme a lo solicitado y con base en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado la demandada ECONOMIA Y MEDICINA A SU ALCANCE S.A.S. ECOMEDIS S.A.S. con NiT. 901.184.011-9, ubicado en la Carrera 7 No. 16 –52 del municipio de Soacha, Cundinamarca.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la demandada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y demás, en las entidades financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares (C. 02 folio 02).

3. Se niega el embargo de la Unidad Comercial de la empresa ECONÓMIA Y MEDICINA A SU ALCANCE S.A.S. con sigla ECOMEDIS S.A.S., como quiera que la misma no es susceptible de dicha medida.

4. Las medidas 3 y 4 se niegan por improcedentes.

Limítese la medida decretada a \$ 100.000.000.

Para la práctica de tales medidas, se dispone que por Secretaría se oficie a las distintas entidades en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aaa47d969efa15ee24482e8510757f6c94fbe25d6af8b0908ad81c98467aa54

Documento generado en 10/03/2022 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 10 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0767

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO de menor cuantía a favor de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y en contra de ECONOMÍA Y MEDICINA A SU ALCANCE S.A.S. con sigla ECOMEDIS S.A.S, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Factura Electrónica de Venta No. PS-2

1.- Por la suma de \$46.000.000 moneda corriente por concepto de saldo a capital de la Factura Electrónica de Venta No. PS-2.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha 25 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5.- Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN PABLO NIETO HERNÁNDEZ, conforme al poder a ella otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8ae2c2859d4f33e9d6128382b891069f3ceb17139d4932250fe2f736a86674

Documento generado en 10/03/2022 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 10 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0794

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indique en los hechos el valor adeudado.
2. Aclare el hecho primero en el sentido de indicar la fecha en que se hizo exigible la obligación, toda vez que en el interrogatorio en el numeral 4 se indicó el año 2015.
3. Aclare el hecho segundo teniendo en cuenta las preguntas aceptadas y calificadas del interrogatorio, pues no se indica haberse pactado intereses del 14% anual y 20% por mora.
4. Aclare el hecho tercero indicando el valor de los abonos y las fechas.
5. Corrija el valor del capital adeudado en la pretensión primera, toda vez que en la pregunta 5 del interrogatorio, el total de la deuda es de \$36.600.000 y no \$38.800.000.
6. Aclare la pretensión segunda relacionada con los intereses moratorios, y ajústela de acuerdo a las preguntas aceptadas y calificadas en auto de 23 de septiembre de 2019.
7. Manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado que expone en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, enviando las evidencias correspondientes de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc45f0c098198fea20ae14c915db431a174a6a98882b1b51eb5071f4bc561d2

Documento generado en 10/03/2022 12:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha -Cundinamarca, marzo 10 de 2022

Ref. Verbal Rad. 2021-0820

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el tipo de acción que pretende iniciar, a fin de establecer el correcto trámite a seguir.

2. Aporte el certificado catastral actualizado, expedido por autoridad competente en el que se indique el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, de conformidad con las previsiones del numeral 3° del artículo 26 del estatuto general del proceso.

3. Precise en debida forma los fundamentos y razones de derecho que sustentan la presente acción.

5. Manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados, tal y como lo expone en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, enviando las evidencias correspondientes de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

6. Acredítese por parte de la parte demandante que se puso en conocimiento de la pasiva la iniciación del presente trámite procesal, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea677e96442358af530dcbc17a3e0cf06ccc538948d2042f294723bcf7be4d15

Documento generado en 10/03/2022 12:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 10 de 2022

Ref. Ejecutivo S Rad. 2021-0862

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de FARLEY GARZÓN TRONCOSO para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 3560083200

1. Por la suma de \$103.400.000 por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré.

1.1 Por los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa solicitada por el actor desde el 11 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

PAGARÉ 3560082982

2. Por la suma de \$799.847 por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré.

2.1 Por los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa solicitada por el actor desde el 23 mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

PAGARÉ DE FECHA 29 DE MAYO DE 2013

3. Por la suma de \$404.105 por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré.

3.1 Por los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa solicitada por el actor desde el 18 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

PAGARÉ DE FECHA 29 DE MAYO DE 2013

4. Por la suma de \$4.687.187 por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré.

3.1 Por los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa solicitada

por el actor desde el 19 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma (art. 291 y 292 del C.G.P.) y de conformidad al decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la entidad AECSA conforme al endoso a este otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c53568788733fbe3b95b0229be4a857995612e326b78027d6eca1146c59878

Documento generado en 10/03/2022 12:50:26 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 10 de 2022

Ref. Ejecutivo Gr Rad. 2021-0880

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (Endosataria en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S.A.) y en contra de DARÍO ORTÍZ OTÁLORA, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 199200597191

1. Por la suma de \$ 69.774.800.26, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la suma de \$ 4.753.803.51, por concepto de cuotas en mora de capital.

2.1. Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde el día siguiente la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, que para el caso es el equivale al 17% efectivo anual y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como tasa de mora.

3. Por concepto de los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas en mora de capital, liquidados a la tasa del 11.25 % efectivo anual equivalente a \$5.405.791.34 .

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

6. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

7. Reconocer a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a710628e80005403b65c74777a6b409866664b3e9d94ba26fdadbc96d6d694
ca

Documento generado en 10/03/2022 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha -Cundinamarca, 10 de marzo de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2021-0890

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Dirija poder y demanda al juez competente.
2. Arrime el poder mediante el cual se faculta al abogado para iniciar la presente acción.
3. Conforme el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806, deberá indicar el canal digital donde deban ser citados al presente proceso todos los testigos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ceb6dc9050071cb00b6ee653185b649c5c0fe0130bfc16227d234a279be4c4a

Documento generado en 10/03/2022 01:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>